Año económico de 1878-79. VIERNES 19 DE JULIO. Número 17.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los señores D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real órden de 5 de Febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policía urbana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real órden de 9 de Febrero de 1863 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á vía pública toda la superficie ocupada por la manzana núm. 172. Desde entonces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resúmen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el dia que pudiese ó le conviniese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella vía; que la permuta habia sido ya negada por no considerarse conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el dia en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que, estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podia permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice, la decision por no dividir la continencia del asunto.

Conocido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y mas tarde otro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de Agosto de 1877, no solo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que precediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el *Boletin oficial*, sino tambien la nulidad del expediente y plan relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real órden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á la poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se deje sin efecto la Real órden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su dia por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto antes de dictar resolucion, ni entonces ni despues expusieron nada respecto de los defectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Pero si respecto de este punto son impertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fundó su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineacion de una calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, segun lo dispuesto en la Real órden de 9 de Febrero de

1863, y que en las casas sujetas á nueva alineacion no podian ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real órden; pero la Seccion entiende que lo mismo el Ayuntamiento que la Comision provincial han hecho una indebida aplicacion de aquella Real órden, la cual, segun claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineacion han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratacion, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero solo implica una limitacion de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por mas que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se los expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su dia mas indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en via pública, esta misma circunstancia demuestra que con relacion á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineacion á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede menos de inferirse que la repetida Real órden carece de aplicacion, puesto que solo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á consecuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destruccion ó inutilizacion completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aquí que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real órden, sino que está obligado á proceder como en un caso ordinario de expropiacion por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real órden de 9 de Febrero de 1863, ni además seria justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidacion, viesen arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnizacion que el valor del solar que habia de convertirse en via pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineacion y reforma con los de expropiacion sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distincion, fácil seria demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideracion les faculta para disponer de la propiedad privada, prévia indemnizacion y con sujecion á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razon legal que sancione y legitime la distincion que el Ayuntamiento establece.

Por lo demás, decir que es una condicion de la propiedad urbana sobrellevarla accion municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanacion directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una poblacion, es un razonamiento que solo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligacion que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y tambien á lo establecido en la Real órden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposicion una extension que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarles en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su artículo 1.° que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposicion transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una vez mas que no es la Real órden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiacion forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion;

1.° Que la Real órden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicacion al caso que á consecuencia de la reforma de una parte de la poblacion haya de desaparecer alguna casa.

2.° Que en tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservacion que estimen necesarias en sus fincas.

3.° Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta núm. 192).

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Rodriguez contra un acuerdo de esa Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesion á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 13 del mes pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por don Isidro Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesion á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la via pública.

Solicitada por este interesado tal concesion, el Ayuntamiento, prévio informe de una comision que reconoció el terreno, acordó acceder á ella, y ordenó al propio tiempo que aquel fuera tasado por peritos y que se publicara el acuerdo por si se queria presentar alguna reclamacion.

El terreno, considerado como parcela sobrante de la via pública, fué valuado en 15 pesetas á causa de estar gravado con varias servidumbres.

D. Isidro Rodriguez Pelaez se opuso á la concesion en la forma en que se habia verificado; y alegando que el terreno libre de toda carga valia 250 pesetas, solicitó que se anunciara la venta bajo ese tipo en pública subasta por no poder ser enajenado libremente.

Desestimada la instancia, el reclamante interpuso recurso de alzada ante la Comision provincial, al mismo tiempo que Arenas solicitaba de la misma que aprobase la cesion del terreno.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que el terreno estaba dentro del casco de la poblacion; que media una extension de 21 metros de longitud y 11 de latitud; que era sobrante de la via pública, y que si bien estaba gravado con él la servidumbre á favor de D. Domingo y de D. Manuel Diaz, habia mediado un convenio entre estos y Arenas; y considerando por tanto que el Ayuntamiento no infringia ley alguna, acordó desestimar el recurso, dejando á salvo el derecho de los interesados para que reclamasen ante quien y en la forma que creyeran conveniente.

Contra esta providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Segun el informe del Director de Obras provinciales que se ha unido al expediente por órden de la Direccion general de Política y Administracion, el terreno en cuestion mide una superficie de 270 metros cuadrados, y puede constituir un buen solar para edificar.

Esta circunstancia influye poderosamente en la resolucion del expediente.

En efecto, las Reales órdenes de 13 de Mayo de 1875 y 25 de Febrero último, dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, sientan la jurisprudencia de que, cuando las parcelas que se tratan de enajenar no constituyan por sí un solar á propósito para edificar, pueden ser cedidas á los dueños de los terrenos colindantes sin necesidad de las solemnidades de subasta, puesto que á causa de su pequeña extension nadie mas que estos las pueden utilizar; pero cuando las parcelas forman por sí solares á propósito para la edificacion, entonces, si bien en virtud de lo dispuesto en la ley municipal pueden ser vendidas exclusivamente por los Ayuntamientos, estos no están exentos de cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y tienen que cumplir las solemnidades relativas á la subasta, toda vez que la palabra *exclusivamente* que la ley emplea se refiere solo á que no se necesita la aprobacion superior.

Infringió, por tanto, el Ayuntamiento de Vegamian la ley al adjudicar sin prévia subasta á don Fernando Arenas el terreno contiguo á la casa de este, y por tal motivo la Comision provincial al revisar el acuerdo no debió desestimar el recurso que ante ella se interpuso.

Fundada en estas consideraciones, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, en la que, conforme á lo prescrito en el artículo 2.° del Código, propone que la pena de ocho años y un dia de presidio mayor y 1.000 pesetas de multa impuesta á D. Sixto Hazas en la causa que se le siguió por haber enmendado la fecha de una notificacion, se le conmute por la de seis meses y un dia de prision correccional:

Considerando que, atendida la índole del delito de falsedad perseguido en el proceso y el ningun daño que por él se causó, resulta de la rigurosa aplicacion del Código notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que en la causa de que va hecho mérito se impuso á D. Sixto Hazas por la de seis meses y un dia de prision correccional.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta número 196.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Nicolás Lorenzo Larios, vecino de Adra, en la provincia de Almería, solicitando se habilite el punto llamado de Guaynos, distante media hora de aquella poblacion, para el embarque y desembarque de aguardientes y vinos y sus envases con destino y producto respectivamente de una fábrica de aguardientes que tiene establecida en aquel punto, toda vez que la comunicacion terrestre entre Adra y dicha fabrica es difícil por falta de caminos transitables y se hacen excesivos los gastos de trasporte de los expresados líquidos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Almería, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que se trata de salvar el inconveniente que ofrece el trasporte terrestre desde Adra á la fábrica de Guaynos, y viceversa de los caldos que produce y necesita la misma fábrica, por lo que la pretension está reducida á la carga y descarga de cabotaje:

Y considerando que con la concesion solicitada se favorecerán los intereses del país sin que los de la Hacienda se perjudiquen, puesto que las indicadas operaciones de carga y descarga que en el punto de Guaynos se practiquen pueden ser vigiladas por el Resguardo,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar que se habilite el punto llamado de Guaynos, en la provincia de Almería, para la carga de aguardientes y sus envases, y para la descarga de los vinos y sus envases que se destinen á la fábrica de aguardientes allí establecida, ámbas operaciones de cabotaje, con documentacion de la Aduana de Adra y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros situado en la inmediacion del punto habilitado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios fomentadores de pesca y salazon de los puertos de Vicedo y Cillero, en la provincia de Lugo, en solicitud de que se amplíe la habilitacion de los mismos puertos para el desembarque de sal y otras primeras materias y efectos del Reino que son necesarios para aquella industria.

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas y subalterno de la de Vivero, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes resultan favorables á la concesion:

Considerando que los puntos de Portiño de Morás y playa de Burela, en la provincia de Lugo, y los de Bares y Barquero, en la de la Coruña, que se hallan en iguales condiciones que Vicedo y Cillero, tienen la habilitacion que para estos se pretende:

Y considerando que las operaciones de descarga pueden vigilarse por el Resguardo de Carabineros de Vicedo y Cillero, como lo han sido hasta aquí las de carga que se vienen practicando, por lo que estarán suficientemente asegurados los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se amplíe la habilitacion de los puertos de Vicedo y Cillero, en la provincia de Lugo, para el desembarque de sal y otras primeras materias y efectos del Reino que sean necesarios para la industria salazonera, con autorizacion de la Aduana de Vivero y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice con fecha 14 de Junio último lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto, por órden circular de este Centro, dirigida á los Comandantes de los presidios y á los Gobernadores militares de los menores de África en 13 de Abril último que los confinados que son trasferidos de un penal á otro, no puedan llevar prenda alguna de paisano, y si únicamente el traje de su clase, ni acompañarle otro equipaje que su petate, para descansar donde pernocten; ruego á V. S., que á fin de que dicha disposicion tenga cumplido efecto, se sirva comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, advirtiéndoles, que bajo ningun pretexto consientan que los confinados de tránsito, cambien por otro el vestuario del presidio.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin á los efectos oportunos.

Orense 16 de Julio de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOMÉ MOLINA.

GOBIERNO DE PROVINCIA. — SECCION DE FOMENTO.

Plan de Portazgos de la provincia de Orense aprobado por Real órden de 2 del actual.

Nombres de los portazgos.	Emplazamiento. — *Kilómetro.*	Arancel que corresponde. — *Miriámetros.*
Carretera de primer órden de Villacastin á Vigo.		
Gudiña	444	2
Puente del Navallo	458	2,5
Albarellos	487	2,5
Ababides	507	2,5
Cuesta de San Márcos	529	2,5
Puente Mayor de Orense	555	2,5
Rivadabia	585	2,5
Carretera de primer órden de Barbantiño á Pontevedra.		
Maside	578	2
Paraño	602	2
Carretera de segundo órden de Ponferrada á Orense.		
Puente Petin	62	1
Puente Bibey	77	2
Alto de Cerdeira	98	2
Puente Meao	123	2,5
Santa Baya	149	2,5
Carretera de segundo órden de Orense á Santiago.		
Carballeda	34	2,5
Carretera de tercer órden de Pueblo del Brollon á Orense por Monforte.		
La Granja	52	2
Carretera de tercer órden de Verin á Chaves.		
Tamaguelos	8	1,5

Lo que hago público por medio de este periódico oficial segun se me previene. Orense 17 de Julio de 1878.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Contribuciones.

Terminada la matrícula de la contribucion industrial y de comercio de esta capital, correspondiente al presente año económico de 1878-79, queda expuesta al público en el local que ocupan estas oficinas á contar desde la fecha para que los interesados no

agremiados puedan enterarse de las cuotas que se les figuran con arreglo á Instruccion.

Orense 19 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Padrenda.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el año de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas dentro del término de ocho dias, trascurridos los cuales no se oirán sus reclamaciones por mas justas que sean.

Padrenda Julio 11 de 1878.—El Alcalde, José María Nóvoa.

Cea.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1878-79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar lo que á su derecho convenga, pasados los cuales no será oida reclamacion alguna.

Cea 14 de Julio de 1878.—El Alcalde, Francisco Noguerol.

Rubiana.

Por término de ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la sala del Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, el reparto de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1878 á 79; en cuyo plazo se oirán y decidirán segun proceda las reclamaciones de agravios que se presenten respecto á la distribucion de cuotas, apercibidos de que pasado dicho término serán desestimadas las que se promuevan.

Real 14 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Barrio.

Beariz.

Terminado por la Junta el reparto de consumos, cereales y sal de este distrito para el año de 1878-79, se halla expuesto al público, clasificado á cada cual con las unidades que le corresponden, en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán y decidirán las reclamaciones que se presenten, pasado que sean no se oirá ninguna por mas que sea justa.

Beariz Julio 15 de 1878.—El Alcalde, Bernardo Otero.

Baños de Molgas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de este municipio, durante cuyo término se oirán cuantas reclamaciones sean aducidas contra las cuotas señaladas á los sugetos en él comprendidos.

Baños de Molgas Julio 15 de 1878.—El Alcalde, Baltasar Maside.

Arnoya.

El repartimiento del impuesto de consumos y la sal de este municipio para el actual año económico de 1878 á 79, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las quejas de agravio que tengan por conveniente; pues pasado dicho término no serán oidos.

Arnoya Julio 17 de 1878.—El Alcalde Presidente, Bernardo Cao.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito Escribano se instruye causa sobre la muerte de un pordiosero conocido por Manuel Pelayo, acaecida la tarde del 5 de Junio último, atropellándole un carromato en el Puente mayor, distrito de Canedo, en donde dicho mendigo que se dice, procedente de la Inclusa solía estar de continuo mendigando la caridad pública, no habiéndose podido averiguar á quien habia de ofrecerse la causa, se acordó hacerlo á medio de edictos; y en su consecuencia por el presente se ofrece el procedimiento á los parientes mas próximos del mismo ú otro cualquiera á quien corresponda, á fin de que si quieren mostrarse parte ó tuvieren que exponer en el sumario pendiente sobre el particular, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, siguientes á la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia ad vertidos de que trascurrido aquel término sin apersonarse, seguirá la tramitacion de las diligencias cual correspondan.

Orense Julio 16 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

Don Francisco Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por providencia de ayer, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en causa que se instruye contra Dionisio Rodriguez, de la aldea del Molino, y Serapio Cid, del Vieiro, sobre robo, se acordó que, mediante se ignoraba el fijo paradero de Francisco Gomez, de Rosen, por haberse ausentado á las siegas de Castilla, se le cite por medio de cédula que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid á fin de que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado, con objeto de rendir declaracion en la causa de que va hecho mérito, con la obligacion de concurrir bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo 16 de Julio de 1878.—Francisco Cadórniga.

Don Benito Rodicio y Gomez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia del mismo, en sumario criminal que se halla instruyendo á mi testimonio sobre averiguacion de los autores de las lesiones inferidas á Fernando Gonzalez, de Cordelle, término municipal de Montederramo, en este partido la noche del dia 1.° de Setiembre de 1876, se llama, cita y emplaza á aquel y á su padre Benito, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias que comienzan á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta cédula en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á la Sala de Audiencia de este Juzgado para ofrecerles el sumario de referencia por si en él quieren mostrarse parte, y para ser reconocido facultativamente el Fernando, apercibidos que de trascurridos dichos dias sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives Junio 28 de 1878.—El originario, Benito Rodicio.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.